



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante	CONJUNTOS RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.
Demandado	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDECOMISO LA PALMERA.
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00497
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 10 artículo 82 del Código general del proceso, deberá indicar las direcciones donde las partes (demandante, apoderada y demandada) recibirán notificaciones personales, pues las señaladas en el escrito de demanda son referentes al domicilio. Pues no se debe confundir, la norma los establece como requisitos independientes y se deben surtir como tal.
2. En razón al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá esclarecer el domicilio de las partes en debida forma. Esto con el fin de cumplir el requisito a cabalidad.
3. Deberá verificar el domicilio del demandado, pues este no coincide con el establecido en el certificado de existencia y representación allegado.
4. Deberá corregir, el nombre del demandado, pues se observa en el certificado de Cámara de Comercio que se identifica como ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACCIÓN FIDUCIARIA y no ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. **FIDEICOMISO LA PALMERA.**
5. Siendo el domicilio un elemento clave en la demanda, como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá verificar el domicilio del demandado, pues este no corresponde con el domicilio plasmado

en el poder de la apoderada. Por lo anterior, si el domicilio del accionado fuese otro, atendiendo que en los poderes especiales se debe determinar e identificar claramente los asuntos que se va a tratar de conformidad con el Art 74 del Código general del proceso, deberá la parte actora aportar uno nuevo, toda vez que el domicilio de uno de los accionados no coincide con el estipulado en la demanda.

6. De conformidad con el artículo 5 del decreto 806 del 2020, allegará el correo correspondiente con el medio probatorio que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, dado que el correo electrónico que pretende recibir notificación judicial la apoderada no coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados de Antioquia.
7. Deberá tener en cuenta que los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones de esta y su título. Por ello, el hecho cuarto y las pretensiones 3,4 y 5 debe concordar con el valor establecido en el título que certifica las cuotas de administración.

De lo anterior, se remitirá en un escrito integrado al correo judicial del Despacho. de otro lado, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÒMEZ
8 **JUEZ**

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a55563922e3870cc5d376224495bbc77f7d6723378b4b8a7e4df64e7268
acfc8**

Documento generado en 26/08/2020 03:27:00 p.m.